

blica colocado en la parte superior i ángulo izquierdo del primer folio del pliego, orlado con la leyenda de "República de Costa Rica, Departamento de Hacienda i Comercio," i a la derecha de éste, una inscripción impresa en líneas paralelas que espese la clase i valor correspondientes.

Art. 3º Se establecen nueve diferentes valores correspondientes a otras tantas clases de papel sellado, a saber:

1ª CLASE	\$ 20.00
2ª	16.00
3ª	12.00
4ª	8.00
5ª	4.00
6ª	1.00
7ª	0.50
8ª	0.25
9ª	0.10

Art. 4º Se usará de la 1ª clase en el primer pliego de los testimonios sacados de la matriz de las escrituras públicas sobre cantidades i obligaciones cuyo valor principal pase de diez mil pesos, de las ejecutorias que se librasen en los juicios que acrediten estar pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de última instancia que declare acción, igualmente excedente de diez mil pesos i en las patentes de buques, cualquiera que sea su porte.

Art. 5º Se usará de la 2ª clase en el primer pliego de los testimonios i ejecutorias expresadas en el art. anterior; pero cuyo valor pasando de siete mil pesos no exceda de diez mil.

Art. 6º Se usará de la 3ª clase en el primer pliego de los testimonios i ejecutorias referidos; pero cuyo valor pasando de cinco mil no exceda de siete mil pesos.

Art. 7º Se usará de la 4ª clase en el primer pliego de los testimonios i ejecutorias antedichas; pero cuyo valor excediendo de dos mil pesos no pase de cinco mil.

Art. 8º Se usará de la 5ª clase en el primer pliego de los mismos testimonios i ejecutorias, pero cuyo valor pasando de un mil no exceda de dos mil pesos.

Art. 9º Se usará de la 6ª clase en el primer pliego de los mencionados testimonios i ejecutorias; pero cuando su valor pasando de doscientos cincuenta pesos no exceda de un mil.

Art. 10. Se usará de la 7ª clase en el primer pliego de los testimonios i ejecutorias antes expresados; pero cuyo valor no exceda de doscientos pesos.

Art. 11. Se usará de la 8ª clase en los protocolos menores, en la actuación de los negocios civiles verbales sean ó no contenciosos así como en el primer pliego de los testimonios i certificaciones de autos, de piezas de autos, ó de documentos que habrán de hacerse valer en los expedientes de la misma clase. En los pedimentos i actuación de los inventarios i particiones mortuorias, cuyo valor inventariado no pase de mil pesos i mientras no haya contradicción entre los interesados, pues en este caso se usará del papel correspondiente al interés litigado. En los pedimentos en materia escrita, i en la actuación escrita ó verbal del acusador particular ó en que tenga éste interés exclusivo ó en común con el acusado, en materia criminal por delito ó culpa en que pueda ó no procederse de oficio, a costa del mismo acusador.

Art. 12. Se usará de la 9ª clase en los pedimentos, pruebas i actuaciones judiciales que interesen a los pobres de solemnidad declarada al Tesoro Público Nacional, Municipal ó Eclesiástico, a alguna Corporación ó Establecimiento público de instrucción, Culto, Caridad ó a los funcionarios públicos en las quejas, acusaciones i demas causas contra ellos por consecuencia de sus funciones oficiales. En los segundos i siguientes pliegos de los testimonios, ejecutorias i certificaciones cuyo primer pliego debe ser de mayor valor. En los libros de actas i acuerdos de las Corporaciones Eclesiásticas, Municipales, de Instrucción Pública, de Caridad, de Cofrades ó Hermandades que tengan personalidad jurídica; i en los pedimentos de desahucio i entrega de mercaderías en las Aduanas de la República.

Art. 13. En los pedimentos ó representaciones de los militares en actual servicio, sobre asuntos con cerminales al mismo, no será obligatorio el uso de papel sellado.

Art. 14. Cuando la escritura, ejecutoria ó testimonio no tuvieren valor numéricamente conocido, el Cartulario ó funcionario expedirá el testimonio ó ejecutoria en papel de la 5ª clase; pero si el interesado hubiere de hacer uso de dicho testimonio ó ejecutoria en asunto cuyo valor exceda de dos mil pesos, deberá agregar el papel de la clase correspondiente por el exceso, tan luego que el valor fuere conocido.

Art. 15. Cuando el protocolo pueda comprender instrumentos menores i mayores de doscientos cincuenta pesos, se usará del papel de la clase 7ª.

Art. 16. En las informaciones *ad perpetuam* i demas instrumentos ó expedientes pedidos ante los Alcaldes ó funcionarios de jurisdicción voluntaria, se usará del papel que corresponda al valor del negocio según esta ley.

Art. 17. En los testimonios que se compulsen de la matriz, de instrumentos otorgados antes de la publicación de esta ley se usará del papel de la clase correspondiente a su valor según lo establecido aquí.

Art. 18. Cuando en el lugar en que se debe hacer uso de papel sellado no haya Receptor que lo venda ó en la Receipta no haya del papel que se necesita, se hará constar así, en el documento en el primer caso, ó se comprobará lo segundo con nota firmada por el Receptor. En ambos casos se hará uso de papel blanco ó común i surtirán todos los efectos legales.

Art. 19. El papel errado que se presente en las Receiptas se cambiará por otro de igual clase, cuando lleve la firma de autoridad competente, debiendo el interesado pagar por el cambio el veinte por ciento del valor del papel de las clases 1ª a 7ª, pues el de las siguientes no se cambiará.

Art. 20. Los Majistrados i Jueces a quienes corresponde la visita de Juzgados i archivos, examinarán cuidadosamente si se ha usado del papel correspondiente en los documentos sujetos a la visita i, en caso de encontrar que se han cometido faltas, darán cuenta al Fiscal de Hacienda para lo de su cargo.

Art. 21. Las multas que se impongan corresponden por mitad al Tesoro Nacional i al Ajente Fiscal ó a la persona que hiciera el denuncia público ó secretamente.

Art. 22. Los Receptores se adaptarán en la cuenta correspondiente el ocho por ciento de honorario sobre las cantidades recaudadas por papel sellado como recompensa de sus servicios, debiendo tener abierta la venta al

público todos los días, aun los feriados, de sol a sol en el lugar ó lugares que se destinen.

Art. 23. El papel sellado que se invierta en los protocolos mayores i menores será de cargo de la persona que solicita el otorgamiento de cualquiera instrumento que en ellos deba contenerse.

Art. 24. Los que, fuera de los casos expresamente señalados en los artículos anteriores, defrauden al Tesoro Nacional, toleren ó cooperen a la defraudación evadiéndose de cualquier manera del uso del papel sellado ó del uso del papel de la clase correspondiente con otro de menor valor, pagarán una multa de diez por ciento equivalente al valor del contrato, acto ó diligencia; pero en ningún caso bajará de cuatro pesos, fuera del reintegro del valor defraudado ó intentado defraudar.

Art. 25. Los que falsifiquen ó contrabanden los sellos i los cómplices, auxiliares ó encubridores, sufrirán una multa de doscientos pesos, sin perjuicio de las penas corporales que, conforme a las leyes vijentes, merezca tal delito.

Art. 26. Quedan derogadas por esta ley, todas las disposiciones preexistentes que a ella se opongan.

Dado en San José, a los 27 días del mes de Mayo de 1871.

TOMAS GUARDIA,
El Subsecretario de Estado
en el Despacho de Hacienda,
S. GONZALEZ.

A fin de que la administración de Justicia no sufra demora en el cambio repentino del uso del papel sellado, a consecuencia de la emisión de la ley respectiva de esta fecha; el Señor Presidente de la República se ha servido acordar: que los pliegos de dicho papel en que conforme a la disposición que queda derogada, se haya empezado a actuar ó a extender certificaciones, testimonios, exhortos ó otros documentos, se consideren útiles hasta la conclusión de dichos pliegos.

Palacio Nacional.—San José, Mayo 27 de 1871.
S. GONZALEZ,
Nº 132.
Palacio Nacional.
San José, Mayo 20 de 1871.
Señor Administrador de la Aduana de Puntarenas.
Impuesto de la nota de U. número 1018 fecha de ayer, en que manifiesta que el Señor Juez de Hacienda le ha devuelto tres expedientes, por creerse incompetente, para conocer en ellos, a virtud de la orden Suprema número 120 de 11 de los corrientes, debo decir a U.: que la mencionada orden no derogó la fracción 1ª, artículo 26, capítulo 5º de las Ordenanzas de Aduana, ni se ha pretendido con ella modificar el sistema de Procedimientos establecido por las leyes en los casos de detención ó comiso de mercaderías importadas.

Solo se ha tenido en mira establecer la verdadera interpretación del párrafo 5º, artículo 79, capítulo 11 de las citadas Ordenanzas; i poner término a un abuso, que ya se introdujo, de ocurrir al Gobierno en solicitud de resoluciones que están fuera de su incumbencia.

Dígolo a U. en satisfacción.
Dios guarde a U.
S. GONZALEZ.
TOMAS GUARDIA,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto: el interés del comercio i el incremento de las rentas nacionales recomiendan adoptar en la Tarifa de Aduanas, reformas que aconsejan, la experiencia i las peculiaridades del país, que alejen la confusión que ofrece la existente al determinar el aforo de algunos artículos, é impulen la introducción de otros, por la baratura del impuesto,

Decreto:
Artículo 1º Las mercaderías que se importen del exterior, para el consumo de la República, pagarán por todo impuesto el que determina la siguiente

TARIFA DE ADUANAS.

DESCRIPCIÓN	VALOR
ACEITUNAS	4
ACERO en barras ó batallas	3
Id en láminas ó planchas	3
Id en alambre	5
Id en tejidos de alambre	5
Id en objetos manufacturados de tres libras de peso arriba	3
Id en objetos de mercería	15
ACIDOS muriático, sulfúrico i otros	6
ADORNOS i adornos falsos (v. e.)	25
AGUARDIENTE de todas clases i sus compuestos, (prohibido)	10
Id introducido con permiso del Gobierno, previa calificación, i siendo de uva, como cognac, pisco i de España, hasta de 25 grados fuerza	10
Id en barriles ó botoneavase	13
AGUACERAS	4
AGUAS minerales, gaseosas ó aciduladas	2
ALABASTRO manufacturado en toda forma, en piezas de 4 libras arriba	2
Id en id id de menos peso	15
ALAMBRE de cobre (v. e.)	3
Id de hierro (v. h.)	2
ALCAPARRAS	4
ALCOHOL (Prohibido)	10
ALAMBRIQUES ó alquiteras introducidas con permiso del Gobierno	10
ALGODON con semilla	1
Id sin id	2
Id en pabito i madejon	6
Id hilado en madejas ó ovillos	6
Id en carruchas	6
Id en tejidos, como mantas crudas, lisas, asaragadas i lonas	8
Id en lienzos, mantas lavadas, madapolanes i estrechillas	10
Id en driles, cotines i mezcillas	12
Id en tejidos mezclados con lana	20
Id en id id con lana i seda	25
Id en gazas lisas, labradas i estampadas	20
Id en muselinas lisas ó labradas	20
Id en id id bordadas a mano	25
Id en guantes, cuellos, camisetas, golas, puños i piezas semejantes	15
Id en tejidos punto de media, como medias, soncillos, i otros	15
Id en paños lisos ó labrados	16
Id en género estampado, como zarzas i pañuelos	15
Id en ropa hecha de cualquier tejido i forma	25
Id en piqueos	20
Id en colechas	10
Id en jeneros adamascados ó labrados para manteles, servilletas i otros usos domésticos	15
Id en tules lisos, estampados ó floreados	25
Id en encajes de todas clases	30
Id en sándalos, lustrinas i demas que se usan para flores i forros	15
Id en hojas cortadas i otras formas para flores	15
Id en cintas, fajas ó cintillos, de pana, lisos ó labrados	20
Id en trenzillas, cordones i adornos	20
Id en rebocos	20
Id en id sedados	25
Id en cortes de alto de todas clases	15
ALHAJAS de oro	60
Id de plata	40
Id de otros metales ó joyería falsa	25
ALFESTE (v. s.)	2
ALQUITRAN	1
ALUMBRE	6
ANIMALES vivos de toda clase, cada uno	5
ANTEROS montados en oro	60
Id id id en plata	40
Id de otras clases	25
ANIL	12
ARADOS i peines para agricultura	1
ARASAS de cristal, bronce, hierro para alumbreado	6
ARCAS ó cajas de hierro	2
ARMAS de fuego de todas clases introducidas con permiso del Gobierno	50
ARNESSES finos de coche	4
Id ordinarios para carros i carretas	1
ARBOL	14

ATINCAR	6
AZAFRAN	6
AZOGUE	1
AZÚCAR	14
AZÚCAR	3
ALMIDON	21
ALMIZCLE (la obra)	25
ALMIBARES de diferentes jugos	3
ALPORAJAS i hamacas i otros objetos de cabuya, pita ó semejantes	3
BADANAS (v. p.)	10
BAGATELAS i otros aparatos de juego	10
BALDES de madera	14
BALLENA ó barba de ballena, labrada ó preparada para cualquier objeto	15
BALSAMO de todas clases	10
BAÑADERAS de toda forma ó materia	3
BANDEJAS de todas clases	10
BARAJAS ó naipes	50
BARNICES de todas clases	5
BARRILLA ó sosa cruda	2
BARRILES	1
BALSUCAS pesas ó balanzas de todos tamaños para pesar menos de 100 lbs.	10
BASTONES ó cañas de cualquier clase	25
BAULES ó cofres de madera	14
BETUNES	14
BILLARES i sus partes complementos	10
BOLAS de marfil ó cualquiera otra materia para billar	50
BOLSAS ó municioneras para cazadores	15
Id de otras clases, formas ó materia	15
BOLSILLOS de seda	60
Id de algodón	25
BOMBAS ó mangueras para agua	1
Id de cristal ó de otra materia	5
BRAGUEROS	10
BRASA	1
BRAZO alfiler, escarabajo, gusan, i semejantes	25
BROCHAS para limpiar	2
BRUSAS i cepillo para zapar pisos	2
BUENO ó pelo humano en pelucas, i toda clase de manufacturas	25
CABLES de hierro i jarcia de toda clase	14
CABOS ó mangos de madera para plumas i otros usos	15
CACAO en grano	1
Id en pasta	2
CACHUCHAS ó gortas de toda clase	20
CADENAS ó cadennillas de hierro para perros ó caballos	6
Id para usos de agricultura	1
Id de cobre para colgaduras i otros objetos	10
CAMAS de carton ó madera para juegos de ajedrez, lotería ó otros	15
Id de madera vacías de cuatro libras de peso para arriba	1
Id de menos peso	15
Id de música con cilindros	15
Id id id de cigüeña	10
COSTUREROS estuches, neceseres, etc., etc.	20
CAMAS de hierro ó madera	2
Id de bronce	2
Id ó cunas para niños, de madera ó hierro	1
Id de bronce	2
CALEADO de todas clases i tamaños	10
CAMPANIL ó mezcla de metales para fabricar campanas	3
Id en campanas de dos libras arriba	4
Id de menos peso	15
CANASTILLOS de carei, marfil, nácar, sándalo ó otras materias de valor	25
CANASTOS de junco, paja, mimbre i otras materias semejantes	5
CANELA ó canelon	3
CANSAJO ordinario suelto en madejas ó ovillos	2
Id fino torcido en id id	6
Id en tejidos ordinarios como lonas i otros	8
Id en id id id finos	15
CANSAJO para bordar	15
CANSAJO ó vitriolo	3
CANSAJO	10
CARBI sin manufacturar	10
Id manufacturado	25
CARPETAS hulsadas ó encoradas para piso	14

Id finas sobre tejido de algodón, lana, lino ó cualquiera otra materia	8
Id sobre tejidos de seda	16
CARMIN materia colorante de cochinita	20
CARNES de todas clases, secas ó ahumadas	1
Id conservadas en aceite i condimentadas	2
CARRETTILLAS carretas i todas clases de carruajes i sus arneses	14
CARTAS mapas i planos geográficos	14
CARTERAS de piel, seda u otra materia	25
CARTONES para dibujar u otros usos	25
CARTULINAS ó tarjetas	14
CEBAS ó cápsulas fulminantes	25
CEBUDOS ó zarandas	11
CEPILLOS de dientes i uñas	15
Id de ropa, de cabeza u otros usos semejantes	15
CEBRA sin labrar	4
Id labrada en toda forma	15
CEBUDA ó crin suelta	14
Id tejida ó en tejidos	16
CERTEJA en barriles ó cajas	2
CIMENTO romano i otros	4
CHIMENAS ó tubos de hierro para cocina u hornos	14
Id para armas de fuego	15
CIGARRERAS de pita ó paja	50
Id de otras materias	25
CIGARROS puros ó cigarrillos (v. t.)	50
CLASIFICADORES para café (v. m.)	1
CLAYO de especia (v. e.)	3
COBRE en barras ó lingotes	1
Id en láminas ó planchas	2
Id en clavo ó tachuela	6
Id en alambres tejidos u en paños, calderos, peroles ó piezas de dos libras arriba	3
Id de menos peso (v. m.)	15
COCINAS de hierro forjado ó fundido	14
COJINES asientos ó almohadas	2
COLCHONES	2
COLA	2
COLORES finos preparados en pasta	13
COMINOS (v. e.)	3
CONFITURAS	3
CONSERVAS ó mermeladas	4
COGNAC (v. a.) de 25º	10
Id de mayor número de grados (Prohibido)	10
CORCHOS de toda forma	4
CORSEES ó apretadadoras de toda clase	25
CORTINAS con rodillos ó sin ellos, de algodón	20
Id de seda	60
Id de lana	25
Id. persianas ó venecianas de madera	10
CRINOIDINAS ó zagalejos de cualquiera clase	25
CRISOLES de cualquiera materia	14
CRISTALES de plata	40
Id de cualquiera otra materia	15
CRISTALERIA fina u ordinaria para servicio de mesa	3
Id en botellas ó botellitas vacías para cerveza, vinos u otros usos	14
CUABROS compuestos de estampas, marco i cristal	10
CUBIERTOS de cualquier metal ordinario, compuestos de cuchara, tenedor i cuchillo	15
Id de plata	40
Id plateados	15
CUCHILLOS de hierro i acero para artes i oficios hasta de 18 pulgadas de longitud	6
CUENTAS ó mostailla de acero ó otro metal	15
Id de oro ó plata (v. a.)	15
CUERDAS metálicas ó de tripa para instrumentos músicos	25
CUBOS i cubetas de madera	14
DAGAS puñales, espadas i verduguillos	50
DAMAÑANAS ó garrapones de cristal ó barro	1
DALMÁTICAS i vestiduras sacerdotales	40
DILAMANTES (v. p. p.)	60
Id con mango para cortar vidrios	25
DETELAS para pipas ó barriles	1
DIAGNAS (v. m.)	16
DULCES i almibarados	8

Table with multiple columns listing various goods and their prices. Items include DIENTES i paladares artificiales, HARINA de trigo, MEDIDAS de jénero ó cuero, PINTURAS ó retratos al óleo, etc. The table is organized into columns with item names and corresponding numerical values.

Art. 2º Practicadas las liquidaciones de las pólizas por derechos de importación, del modo prescrito en el artículo 9º de la Ordenanza de 25 de Octubre de 1866, la Contaduría Mayor pasará copia de ellas al interesado para conocimiento, el cual se presentará que acepta la liquidación por el hecho de no objetarla dentro del período de cuatro días, que al efecto se señalará para los residentes en el interior, y el de ocho, para los de las Provincias.

Art. 3º Los reclamos que diere lugar la liquidación de las pólizas, deberán ser interpuestos ante el Contador Mayor dentro de los términos señalados por el artículo que precede, i resueltos brevemente i en justicia por aquel empleado; i los que se presentasen, pasados dichos términos, se declararán sin lugar.

Art. 4º Vencidos los términos prescritos para la aceptación de las liquidaciones, el Contador Mayor podrá jirar contra quien convenga i á favor del Tesoro Público, á la vista ó al plazo que correspondiera, por el importe de cada póliza respectivamente, poniendo razon en los originales, de haberlo así verificado.

Art. 5º Los jiros que por derechos de importación haga el Contador Mayor contra los propietarios ó consignatarios de las mercaderías i factores de éstas, una vez habilitados con el sello de la Secretaría de Hacienda, deberán tenerse en el Banco Nacional de Costa Rica como órdenes de recibo las cuales, canceladas que sean a fin, se devolverán al Ministerio del ramo como está indicado en el § 1º, art. 3º capítulo 4º de la Ley adicional al Reglamento de Hacienda, de 20 de Abril de 1869.

Art. 6º Recibidos que sean esos documentos en la Contaduría Mayor, cada fin de mes, el Contador Mayor, en vista de ellos pondrá en las pólizas originales la cancelación que correspondiere, i lo anotará en el libro de cuentas respectivo.

Art. 7º Los deudores del Fisco por derechos de importación, tendrán el privilegio de hacer el descuento de los jiros a plazo, pagado al contado las sumas adeudadas, y en cualquier fecha antes de los vencimientos.

Art. 8º Al verificarse el descuento de los jiros a plazo, el Gobierno pague al Banco Nacional el cuenta corriente.

Art. 9º El artículo 19 de esta ley que contiene el arancel de los derechos de Aduana, comenzará a surtir sus efectos desde el día primero del mes de Setiembre del corriente año, i desde entónces quedará derogada la número 27 de 12 de Noviembre de 1862; i tambien las demás disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 10. Serán afordadas conforme a esta nueva tarifa, las mercaderías que se introduzcan después de la emisión de esta ley, i cuyos pedidos se efectuen con posterioridad a la fecha de su promulgación.

Dado en el Palacio Nacional en San José, á quince de Mayo de mil ochocientos setenta i uno.

TOMAS GUARDIA.

El Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Hacienda i Comercio.

SALVADOR GONZALEZ.

MOVIMIENTO MARITIMO. PUNTARENAS. ENTRADAS I SALIDAS.

Mayo 19.—En la madrugada de hoy, fondó en este puerto, procedente de Panamá, el vapor Norte Americano "Salvador," su capitán J. B. Bowditch, traído de pasajero al Señor J. I. Trujillo, i de carga 392 bucos mercaderías. Consignado al Señor J. R. Casoria.

Mayo 20.—Ayer á las doce de la día, salió de este puerto con destino á los Estados de Centro America, el vapor Norte Americano "Salvador," su capitán J. B. Bowditch, llevando de pasajeros á los Señores Joaquín Alfaro i Aureliano Aguilari; i de carga 4 cajas mercaderías para Corinto, i una id. para el mismo punto, i 4 sacos de café para Casoria. Despachado por el Señor J. R. Casoria.

SECRETARIA DE LA CORTE.

Instancia de la Corte de Justicia. San José, á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta i uno.

8º Que por lo espuesto los nueve individuos que calificaron el impreso de fojas 1 tenían jurisdicción para ese efecto, i tanto el juicio que emitieron declarando abusivo ese impreso, como los demás procedimientos de la causa que sirvieron de base á aquella calificación, son válidos i eficaces.

9º Que además, i como consideración puramente moral, es digno de notarse que las partes, no obstante haber concurrido á la formación del expediente i al sorteo de los Jurados, no hicieron observación alguna con respecto á la falta de jurisdicción que ahora reclama el acusado; i

10º Que por tales consideraciones, i á mayor abatemente, por las demas emitidas en el voto particular del Señor Rejente, el auto aplicado de que se ha hecho relación, no está arreglado á derecho. Por tanto,

Revocase dicho auto, i vuelve el expediente á la Sala de 2ª instancia para que falle en lo principal del asunto.

Hágase saber.—Saenz.—Ugalde.—Alvarado.—Pinto.—Loria.—Ante mí, D. Carranza.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.—San José, Mayo 3 de 1871. D. Carranza.

Marzo del corriente año, declara nulo todo lo obrado desde la diligencia de fojas 3 vuelta, inclusive, celebrada á las cuatro de la tarde del día veintiseis de Enero último; de cuya resolución suplico el mismo Señor Brenes.

Oídos en esta 3ª instancia los alegatos producidos por las partes i

CONSIDERANDO: 1º Que está demostrado en autos que los nueve individuos que en concepto de jurados intervinieron en este asunto, fueron sorteados de la lista de los sesenta jurados elejidos por la Asamblea Electoral de esta Provincia para el año de mil ochocientos setenta.

2º Que á consecuencia del cambio político iniciado en esta capital el 27 de Abril del año anterior i secundado por los demas pueblos de la República, el Gobierno Provisorio reunió los poderes públicos, en virtud de los cuales emitió el Decreto de 28 del citado Abril.

3º Que por el artículo 4º de este Decreto se dispone que el Poder Judicial continúe bajo la organización que en aquella fecha tenia, i que los empleados de este ramo funcionen en consecuencia con arreglo á las leyes vijentes, hasta que se dé á dicho Poder una nueva organización, i por el 5º, que todos los demas empleados públicos permanezcan en el ejercicio de sus funciones hasta nuevas disposiciones del Jefe del Gobierno Provisorio.

4º Que el Jurado de Imprenta es parte integrante del Poder Judicial, i aun dando á sus miembros tan solo el carácter general de funcionarios públicos le cabría de lleno las disposiciones de que se ha hecho mérito.

5º Que ademas por el artículo 3º del Decreto de 10 de Octubre último, se ratifica la primera disposición referente al Poder Judicial.

6º Que aunque con posterioridad á las fechas indicadas se han dado varias leyes respecto de la organización del Poder Judicial, ellas no han determinado cosa alguna acerca del Jurado, sino es el Decreto número 4 de 6 de Marzo último que entre otras disposiciones, contiene la de conferir al Consejo de Estado la facultad de nombrar las personas que deben funjir como Jurados de Imprenta en el presente año.

7º Que no solamente del espíritu sino aun del tenor literal de las leyes que quedan citadas se deduce que el periodo de un año señalado á los Jurados de Imprenta en los artículos 65 de la ley de 18 de Febrero de 1862 i 57 de la número 25 de 5 de Noviembre de 1862, se amplió hasta la época en que el Consejo de Estado practicó nueva elección.

8º Que por lo espuesto los nueve individuos que calificaron el impreso de fojas 1 tenían jurisdicción para ese efecto, i tanto el juicio que emitieron declarando abusivo ese impreso, como los demás procedimientos de la causa que sirvieron de base á aquella calificación, son válidos i eficaces.

9º Que además, i como consideración puramente moral, es digno de notarse que las partes, no obstante haber concurrido á la formación del expediente i al sorteo de los Jurados, no hicieron observación alguna con respecto á la falta de jurisdicción que ahora reclama el acusado; i

10º Que por tales consideraciones, i á mayor abatemente, por las demas emitidas en el voto particular del Señor Rejente, el auto aplicado de que se ha hecho relación, no está arreglado á derecho. Por tanto,

Revocase dicho auto, i vuelve el expediente á la Sala de 2ª instancia para que falle en lo principal del asunto.

Hágase saber.—Saenz.—Ugalde.—Alvarado.—Pinto.—Loria.—Ante mí, D. Carranza.

Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.—San José, Mayo 3 de 1871. D. Carranza.

DOMINGO CARRANZA, Secretario de la 2ª Sala de la Corte Suprema de Justicia.

CERTIFICO: que en la causa criminal seguida contra Pedro Pablo Barrantes por el delito de homicidio, se encuentra el edicto que dice así: "Vicente Saenz, Presidente de la 2ª Sala de la Corte Suprema de Justicia. —Por el presente llamo i emplazo al reo Pedro Pablo Barrantes, prófugo de las cárceles de la ciudad de Cartago i procesado por el delito de homicidio con circunstancias de asesinato; en cuya causa se ha provido por la Sala arriba indicada, á la vez i media de la tarde del día de ayer, el auto siguiente:—Acumúlese esta información al proceso principal, i no sabido el paradero del reo Pedro Pablo Barrantes, llámesele por un solo edicto i pregón: señalándole el término perentorio de nueve días para que se presente.—Saenz.—Ugalde.—Alvarado.—Ante mí, D. Carranza.—En con-

secuencia prevengo al reo se presente en las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de nueve días con apercibimiento de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde i se le juzgará como á tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al encausado reo i presentárselo, i las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de San José, á las doce i media del día veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta i uno.—Vicente Saenz.—Ante mí, D. Carranza.

Es conforme. Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.—San José, Mayo 25 de 1871. D. Carranza.

DOMINGO CARRANZA, Secretario de la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia.

CERTIFICO: que en la causa criminal seguida contra Jesus Mora, por el delito de robo, se encuentra el edicto que dice así: "Vicente Saenz, Presidente de la 2ª Sala de la Corte Suprema de Justicia.—Por el presente llamo i emplazo al reo Jesus Mora, prófugo de las cárceles de esta ciudad i procesado por el delito de robo, en cuya causa la Sala arriba indicada provido á la una de la tarde del día de ayer, el auto que sigue:—Acumúlese esta información al proceso principal, i no sabido el paradero del reo Jesus Mora, figo, llámesele por un solo edicto i pregón: señalándole para que se presente en el perentorio término de nueve días.—Saenz.—Ugalde.—Alvarado.—Ante mí, D. Carranza.—En consecuencia prevengo al reo se presente en las cárceles de esta ciudad dentro del perentorio término de nueve días; con apercibimiento de que si no lo hiciere, se le declarará rebelde i se le juzgará como á tal.—Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al encausado reo i presentárselo, i las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de San José, á las doce i media del día veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta i uno.—Vicente Saenz.—Ante mí, D. Carranza.

Es conforme. Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.—San José, Mayo 25 de 1871. D. Carranza.

SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—San José, Mayo 25 de 1871. D. Carranza.

SERVICIO PUBLICO.

La Botica de servicio público en la ciudad de San José, durante la presente semana, es la del Lic. Don Bruno Carranza.

La Botica de servicio en la ciudad de Alajuela, durante esta semana, es la del Dr. Don Serapio Recio.

Gobernacion de la Provincia de Heredia.

En las fechas del mérger, se han depositado como perdidos los animales cuyos colores i marcas se ponen a continuación.

Abril 15.—Un toro barroso puntal marcado.

Id. id.—Un buci negro puntal con cuatro fierros.

Id. id.—Un ternero negro como de dos años, mostreno.

Id. id.—Una vaquilla tigrilla de colorado i blanco, marcada.

Id. id.—Un toro husco puntal, id.

Id. id.—Otro id. negro con un tumor en la quijada, id.

Id. id.—Un buci husco claro con siete fierros.

Id. id.—Otro id. barroso, puntal.

Id. id.—Un toro basino contraherrado.

Id. id.—Una vaquilla molina, alazana, marcada.

Id. id.—Otra idem overa de hosco i blanco, sin fierro.

Id. id.—Una ternera alazana, pintas blancas, sin fierro.

Id. id.—Un toro hosco oscuro panza blanca, marcado.

Mayo 3.—Una vaquilla negra como de tres años, marcada.

Id. id.—Un buci negro, puntal, chingo, id.

Id. id.—Un toro alazan, despuntado, id.

Id. id.—Un novillo hosco, como de dos años, id.

Id. id.—Un macho retinto, quemado grande, id.

Id. id.—Una yegua doradilla, id.

Id. id.—Una potrana melada con una pata blanca, id.

Id. id.—Una vaquilla amarilla, pailetas, id.

Id. id.—Una yegua zaina, parida, id.

- Id. id.—Un caballo melado, cabeza blanca, pequeña, con el fierro confuso.
Id. id.—Una mula negra, con dos marcas.
Id. id.—Un caballo bajo amarillo, entero, mostreno.
Id. id.—Otro idem moro, chete, con el fierro confuso, id.
Id. id.—Un novillo tigrillo de hosco i blanco, como de tres años, id.

Lo que se pide en conocimiento del público, para que las personas que tengan derecho á dichos animales, ocurran á legalizarlo dentro del término de lei.

M. J. ZAMORA.

Jefatura Política de San Ramon.

Desde las fechas que se espresan á continuación, han sido depositados como perdidos los animales siguientes:

Mayo 16.—Un caballo moro, marcado.

Id. id.—Un caballo doradilla, marcado. Id. otro retinto, sin marca.

Id. id.—Una vaquilla blanca, marcada.

Las personas que se consideren con derecho á estos animales, ocurran á esta oficina á legalizarlos, dentro del término de lei.

Mayo 24 de 1871. Leonardo Quezada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

REMATES.

A las doce del día veintinueve del corriente Mayo se rematarán en este despacho i en el mejor postor los bienes siguientes.—Una yegua doradilla valuada en doce reales: un potrero retinto en cuatro pesos veinticinco centavos: una potrana zaina en tres pesos: una vaca overa en diez pesos: otra id. alazana berjis blanca, en doce pesos: una ternera tigrilla en cuatro pesos: una vaca barcina orjas blancas, en doce pesos: un derecho de tierra como de una manzana, perteneciente á la comunidad de esta villa sito en el paraje nombrado "San Miguel", lindante al Norte, con terreno de Jesus Fernandez; al Sur, con terreno de Manuela Guerrero; al Este, el río "San Rafael"; i al Oeste, camino en medio, con terreno de Antonio Badilla, Distrito 1º Canton 2º de esta Provincia, valuada en diecisiete pesos: otro derecho de tierra pública como de una manzana, sito en San Miguel, Distrito 1º Canton 2º de esta Provincia; lindante al Norte, con terreno de Pedro Angulo; al Sur, con el río de Francisco Ramirez; al Este, el río San Rafael; i al Oeste, camino en medio, con terreno del finado Jesus Sandi, valuada el derecho en diecisiete pesos: una ternera overa en cuatro pesos: un potrero en tierra pública como de tres manzanas, sito en el punto llamado "Los gavilanes del boqueron" Distrito 2º Canton 2º de esta Provincia; lindante, al Norte, con terreno del Sr. Antonio Ramirez; al Sur, con calle pública i terreno del vecindario; al Este, con terreno de esta testamentaria; i al Oeste, con terreno de José Garro, valuada en doscientos pesos.—Estos bienes pertenecen á la testamentaria del finado Leandro Alvarado; i se venden á pedimento de las partes interesadas, para el pago de deudas i costas de la mortal i por no admitir cómoda división este último terreno.

Quien quisiere hacer postura que ocurra á la hora indicada.

Juzgado 2º de la Villa de Escazú á las doce del día doce de Mayo de mil ochocientos setenta i uno.

JULIAN MATA.

J. E. Rojas.—Cleto Lopez.

A las doce del día doce del entrante mes de Junio, se rematarán en la puerta de este Juzgado, los bienes siguientes: una vaca negra con un ternero al pié, valuada en veintiseis pesos: una masa de cedro regular con dos gavetas, en seis pesos: una cama con un basidor en mal estado, en cuatro pesos: cincuenta centavos: un cofre forrado en llantado, en dos pesos: dos zurrones, en dos pesos: un caldero de hierro, en un peso veinticinco centavos; i dos cueros de res regulares, en dos pesos. Dichos bienes son propios de la testamentaria del finado Remigio Zúñiga i Morales; i se venden de orden de este Juzgado á pedimento del Señor Agente Fiscal, para el pago de deudas mortales. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado único de Santa Ana. Mayo 16 de 1871.

CERLINDO VILLALBA. Vicente Montero.—Manuel Valera.

A las doce del miércoles treinta i uno del presente mes, se venderá en la puerta de este juzgado en pública almoneda, una casa con el solar en que está ubicada, por el precio de doce varas de casón por el precio de un cuarto de caldillo unido á la casa i el solar consta de quince varas de frente

por veintidós de fondo, todo poco ó ménos, sitos en la Puebla de esta ciudad, distrito 3º Canton 1º de esta Provincia, lindante al Norte, con el cerro de la Señora Serafín Alvarado; al Sur, con la calle que conduce al barrio de Alajuelita de esta jurisdicción; al Este, con el cerro de la Señora Aurora Ríos; i al Oeste, con el cerro de San Nicolás Castillo, valuada esta finca en trescientos pesos i pertenece á la mortuoria de Mateo Rodríguez i María Josefa Franco, para el pago de deudas i costas á pedimento de partes. El que quiera hacer postura, comparezca.

Juzgado 2º constitucional. San José, á las cinco i media de la tarde del día diecisiete de Mayo de mil ochocientos setenta i uno.

ANSELMO CASTRO. José R. Monje.—Gustavo Herrera.

A las doce del día doce de Junio próximo, se venderán por este Juzgado en la puerta del mismo i en el mejor postor, dos caballerías cuarenta manzanas mil quinientas sesenta i tres i media varas cuadradas de terreno baldío, situado en el barrio de San Cristóbal, jurisdicción de la villa de los Desamparados en esta Provincia, denunciado por los Señores Don Crisanto Trovo, Natividad Rodríguez i Pedro Urbino Castro. Este terreno linda por el Norte, camino de la lana de los Frailes en medio, con terrenos de los Señores Ana Gutierrez Custodio Guevara; por el Sur, el río Tarragá; por el Nordeste, terrenos denunciados por los Señores Soledad Hidalgo i Silverio Manzanares; por el Noroeste, terrenos de unos Sres. Gamboa. Dicho terreno ha sido valorado á cien pesos caballería. Las personas que quieran hacer postura, comparezcan i se le admitirá la que hicieren siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda de la República.—San José, Mayo 19 de 1871.

EZEQUIEL HERRERA. Gregorio Ullao.—Cleto Morales.

CARTEL.

No pudiendo efectuarse el remate de la casa del fundo Ponceino Molina el día de mañana que estaba señalado, por ser feriado, se ha señalado de nuevo el día dos de Junio próximo para la venta de dicho inmueble, á la hora acostumbrada. Dicho inmueble está situado en el distrito número primero de este cantón; está ubicado en cien pesos i se vende para pagar lo que el referido fundo adeuda todavía al Fondo Municipal. Quien quisiere hacer postura, comparezca, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda Municipal. Cartago, Mayo 17 de 1871.

P. ESCALANTE. C. Duran.—Manuel J. Ramirez.

A las doce del día primero del mes de Junio se ha de rematar en el mejor postor i en la puerta de este Juzgado, una casa construcción de adobe situada en el solar que mide veintidós varas de frente i veinte de fondo, con tres cuartos de terreno i situado á las trescientas varas al Sur de la plaza principal, Distrito i Canton primero de Heredia, i confina: al Norte, con solar del Señor Luis Chavarria; al Sur, calle en medio i casa del Señor Carlos González; al Este, con casa i solar del Señor Anselmo Bolaños; i al Oeste, con solar de la Señora Francisca Trejos, valorado todo en ciento veintisiete pesos cuatro reales, i pertenece á la mortal del Sr. Juan Sanchó á que ha dado principio, para el pago de deudas i exijencias de la mortal.—Acuda el que quiera á hacer puja i mejora, que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado 3º Constitucional. Heredia, á las tres de la tarde del día veintidós de Mayo de mil ochocientos setenta i uno.

RAMUNDO CORDOVA. M. M. Morales.—J. M. Morales Z.

A las doce del día doce de Junio del presente año, se rematará en este despacho la finca siguiente, situada en Mata-redonda de esta Ciudad, cantón primero distrito noroeste de esta Provincia: Una casa de habitación, constante como de veinticinco varas de frente i seis de fondo, inclusive un cuarto caldillo i la cocina, i el terreno en que está ubicada, constante como de una manzana, plantado de café, lindante al Norte, con propiedad del Señor Juan Pablo Alvarez; al Sur, con la Sabana de Mata redonda; al Este, con propiedad del Señor Manuel Chaves; i al Oeste, calle en medio con hacienda de Don Mariano Montalgre, valorada en ochocientos pesos. Pertenece al Señor Juan Castillo, mayor de edad, agricultor i vecino del mismo barrio de Mata-redonda, i se vende en virtud de ejecución que como fador del Señor Ventura Salazar le sigue el Señor Propio Pevera vecino de esta Ciudad, mayor de edad i comerciante, por cantidad de pesos. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 1º Civil i de Comercio en 1ª Instancia. San José, Mayo 17 de 1871.

FRANCISCO M. FERRER. P. Rojas.—Cleto Lopez.—Rafael Elizondo.

A las doce del día veintidós de Junio, se ha de rematar en la puerta principal de esta oficina i en el mejor postor, una casa de habitación, constante de una pieza de siete varas de frente i cinco de fondo, construida en paredes de adobe, maderas labradas, cubierta de teja i el solar en que está ubicada, de dieciocho varas de frente i veintidós de fondo, plano, sembrado de caña de azúcar i situado á las trescientas varas al Sur de la plaza principal, Distrito i Canton primero de Heredia, i confina: al Norte, con solar del Señor Luis Chavarria; al Sur, calle en medio i casa del Señor Carlos González; al Este, con casa i solar del Señor Anselmo Bolaños; i al Oeste, con solar de la Señora Francisca Trejos, valorado todo en ciento veintisiete pesos cuatro reales, i pertenece á la mortal del Sr. Juan Sanchó á que ha dado principio, para el pago de deudas i exijencias de la mortal.—Acuda el que quiera á hacer puja i mejora, que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado 3º Constitucional. Heredia, á las tres de la tarde del día veintidós de Mayo de mil ochocientos setenta i uno.

RAMUNDO CORDOVA. M. M. Morales.—J. M. Morales Z.

A las doce del día veintidós de Junio del presente año, se rematará en este despacho la finca siguiente, situada en Mata-redonda de esta Ciudad, cantón primero distrito noroeste de esta Provincia: Una casa de habitación, constante como de veinticinco varas de frente i seis de fondo, inclusive un cuarto caldillo i la cocina, i el terreno en que está ubicada, constante como de una manzana, plantado de café, lindante al Norte, con propiedad del Señor Juan Pablo Alvarez; al Sur, con la Sabana de Mata redonda; al Este, con propiedad del Señor Manuel Chaves; i al Oeste, calle en medio con hacienda de Don Mariano Montalgre, valorada en ochocientos pesos. Pertenece al Señor Juan Castillo, mayor de edad, agricultor i vecino del mismo barrio de Mata-redonda, i se vende en virtud de ejecución que como fador del Señor Ventura Salazar le sigue el Señor Propio Pevera vecino de esta Ciudad, mayor de edad i comerciante, por cantidad de pesos. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 1º Civil i de Comercio en 1ª Instancia. San José, Mayo 17 de 1871.

FRANCISCO M. FERRER. P. Rojas.—Cleto Lopez.—Rafael Elizondo.

A las doce del día veintidós de Junio del presente año, se rematará en este despacho la finca siguiente, situada en Mata-redonda de esta Ciudad, cantón primero distrito noroeste de esta Provincia: Una casa de habitación, constante como de veinticinco varas de frente i seis de fondo, inclusive un cuarto caldillo i la cocina, i el terreno en que está ubicada, constante como de una manzana, plantado de café, lindante al Norte, con propiedad del Señor Juan Pablo Alvarez; al Sur, con la Sabana de Mata redonda; al Este, con propiedad del Señor Manuel Chaves; i al Oeste, calle en medio con hacienda de Don Mariano Montalgre, valorada en ochocientos pesos. Pertenece al Señor Juan Castillo, mayor de edad, agricultor i vecino del mismo barrio de Mata-redonda, i se vende en virtud de ejecución que como fador del Señor Ventura Salazar le sigue el Señor Propio Pevera vecino de esta Ciudad, mayor de edad i comerciante, por cantidad de pesos. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 1º Civil i de Comercio en 1ª Instancia. San José, Mayo 17 de 1871.

FRANCISCO M. FERRER. P. Rojas.—Cleto Lopez.—Rafael Elizondo.

A las doce del día veintidós de Junio del presente año, se rematará en este despacho la finca siguiente, situada en Mata-redonda de esta Ciudad, cantón primero distrito noroeste de esta Provincia: Una casa de habitación, constante como de veinticinco varas de frente i seis de fondo, inclusive un cuarto caldillo i la cocina, i el terreno en que está ubicada, constante como de una manzana, plantado de café, lindante al Norte, con propiedad del Señor Juan Pablo Alvarez; al Sur, con la Sabana de Mata redonda; al Este, con propiedad del Señor Manuel Chaves; i al Oeste, calle en medio con hacienda de Don Mariano Montalgre, valorada en ochocientos pesos. Pertenece al Señor Juan Castillo, mayor de edad, agricultor i vecino del mismo barrio de Mata-redonda, i se vende en virtud de ejecución que como fador del Señor Ventura Salazar le sigue el Señor Propio Pevera vecino de esta Ciudad, mayor de edad i comerciante, por cantidad de pesos. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 1º Civil i de Comercio en 1ª Instancia. San José, Mayo 17 de 1871.

FRANCISCO M. FERRER. P. Rojas.—Cleto Lopez.—Rafael Elizondo.

A las doce del día veintidós de Junio del presente año, se rematará en este despacho la finca siguiente, situada en Mata-redonda de esta Ciudad, cantón primero distrito noroeste de esta Provincia: Una casa de habitación, constante como de veinticinco varas de frente i seis de fondo, inclusive un cuarto caldillo i la cocina, i el terreno en que está ubicada, constante como de una manzana, plantado de café, lindante al Norte, con propiedad del Señor Juan Pablo Alvarez; al Sur, con la Sabana de Mata redonda; al Este, con propiedad del Señor Manuel Chaves; i al Oeste, calle en medio con hacienda de Don Mariano Montalgre, valorada en ochocientos pesos. Pertenece al Señor Juan Castillo, mayor de edad, agricultor i vecino del mismo barrio de Mata-redonda, i se vende en virtud de ejecución que como fador del Señor Ventura Salazar le sigue el Señor Propio Pevera vecino de esta Ciudad, mayor de edad i comerciante, por cantidad de pesos. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 1º Civil i de Comercio en 1ª Instancia. San José, Mayo 17 de 1871.

FRANCISCO M. FERRER. P. Rojas.—Cleto Lopez.—Rafael Elizondo.

A las doce del día veintidós de Junio del presente año, se rematará en este despacho la finca siguiente, situada en Mata-redonda de esta Ciudad, cantón primero distrito noroeste de esta Provincia: Una casa de habitación, constante como de veinticinco varas de frente i seis de fondo, inclusive un cuarto caldillo i la cocina, i el terreno en que está ubicada, constante como de una manzana, plantado de café, lindante al Norte, con propiedad del Señor Juan Pablo Alvarez; al Sur, con la Sabana de Mata redonda; al Este, con propiedad del Señor Manuel Chaves; i al Oeste, calle en medio con hacienda de Don Mariano Montalgre, valorada en ochocientos pesos. Pertenece al Señor Juan Castillo, mayor de edad, agricultor i vecino del mismo barrio de Mata-redonda, i se vende en virtud de ejecución que como fador del Señor Ventura Salazar le sigue el Señor Propio Pevera vecino de esta Ciudad, mayor de edad i comerciante, por cantidad de pesos. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 1º Civil i de Comercio en 1ª Instancia. San José, Mayo 17 de 1871.

FRANCISCO M. FERRER. P. Rojas.—Cleto Lopez.—Rafael Elizondo.

A las doce del día veintidós de Junio del presente año, se rematará en este despacho la finca siguiente, situada en Mata-redonda de esta Ciudad, cantón primero distrito noroeste de esta Provincia: Una casa de habitación, constante como de veinticinco varas de frente i seis de fondo, inclusive un cuarto caldillo i la cocina, i el terreno en que está ubicada, constante como de una manzana, plantado de café, lindante al Norte, con propiedad del Señor Juan Pablo Alvarez; al Sur, con la Sabana de Mata redonda; al Este, con propiedad del Señor Manuel Chaves; i al Oeste, calle en medio con hacienda de Don Mariano Montalgre, valorada en ochocientos pesos. Pertenece al Señor Juan Castillo, mayor de edad, agricultor i vecino del mismo barrio de Mata-redonda, i se vende en virtud de ejecución que como fador del Señor Ventura Salazar le sigue el Señor Propio Pevera vecino de esta Ciudad, mayor de edad i comerciante, por cantidad de pesos. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 1º Civil i de Comercio en 1ª Instancia. San José, Mayo 17 de 1871.

FRANCISCO M. FERRER. P. Rojas.—Cleto Lopez.—Rafael Elizondo.

A las doce del día veintidós de Junio del presente año, se rematará en este despacho la finca siguiente, situada en Mata-redonda de esta Ciudad, cantón primero distrito noroeste de esta Provincia: Una casa de habitación, constante como de veinticinco varas de frente i seis de fondo, inclusive un cuarto caldillo i la cocina, i el terreno en que está ubicada, constante como de una manzana, plantado de café, lindante al Norte, con propiedad del Señor Juan Pablo Alvarez; al Sur, con la Sabana de Mata redonda; al Este, con propiedad del Señor Manuel Chaves; i al Oeste, calle en medio con hacienda de Don Mariano Montalgre, valorada en ochocientos pesos. Pertenece al Señor Juan Castillo, mayor de edad, agricultor i vecino del mismo barrio de Mata-redonda, i se vende en virtud de ejecución que como fador del Señor Ventura Salazar le sigue el Señor Propio Pevera vecino de esta Ciudad, mayor de edad i comerciante, por cantidad de pesos. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 1º Civil i de Comercio en 1ª Instancia. San José, Mayo 17 de 1871.

FRANCISCO M. FERRER. P. Rojas.—Cleto Lopez.—Rafael Elizondo.

A las doce del día veintidós de Junio del presente año, se rematará en este despacho la finca siguiente, situada en Mata-redonda de esta Ciudad, cantón primero distrito noroeste de esta Provincia: Una casa de habitación, constante como de veinticinco varas de frente i seis de fondo, inclusive un cuarto caldillo i la cocina, i el terreno en que está ubicada, constante como de una manzana, plantado de café, lindante al Norte, con propiedad del Señor Juan Pablo Alvarez; al Sur, con la Sabana de Mata redonda; al Este, con propiedad del Señor Manuel Chaves; i al Oeste, calle en medio con hacienda de Don Mariano Montalgre, valorada en ochocientos pesos. Pertenece al Señor Juan Castillo, mayor de edad, agricultor i vecino del mismo barrio de Mata-redonda, i se vende en virtud de ejecución que como fador del Señor Ventura Salazar le sigue el Señor Propio Pevera vecino de esta Ciudad, mayor de edad i comerciante, por cantidad de pesos. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 1º Civil i de Comercio en 1ª Instancia. San José, Mayo 17 de 1871.

FRANCISCO M. FERRER. P. Rojas.—Cleto Lopez.—Rafael Elizondo.

A las doce del día veintidós de Junio del presente año, se rematará en este despacho la finca siguiente, situada en Mata-redonda de esta Ciudad, cantón primero distrito noroeste de esta Provincia: Una casa de habitación, constante como de veinticinco varas de frente i seis de fondo, inclusive un cuarto caldillo i la cocina, i el terreno en que está ubicada, constante como de una manzana, plantado de

